



**Universidad de Valladolid**



# Trabajo fin de Máster de Acceso a la Abogacía

## “Dictamen sobre la validez de un testamento y la partición de la herencia”

Presentado por:

Pablo Di Stefano Borraz

Tutelado por:

Fernando Crespo Allué

*En Valladolid, enero de 2022.*

# ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO.....	3
CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....	5
FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	6
1. ¿Es válido el testamento otorgado por una persona con Alzheimer? .....	6
2. ¿Estaba don Heriberto capacitado para testar?.....	8
a. Don Heriberto tenía plenas facultades para redactar el testamento .....	10
b. Imposibilidad absoluta de d. Heriberto para testar .....	11
c. Dudas sobre la capacidad de testar de d. Heriberto .....	12
3. ¿Ha actuado bien doña Dolores al llevar a su padre a otorgar testamento? .....	16
4. ¿El Notario ha cumplido todos los requisitos legales, relativos a la capacidad, a la llevar a cabo el testamento de don Heriberto? En consecuencia, ¿se podría solicitar la nulidad del testamento? .....	17
5. En caso de que el testamento fuera válido, ¿cómo se califica el hecho que el albacea Contador-Partidor sea la pareja de Doña Dolores? .....	17
6. ¿Cuál es la labor de d. Fermín Carrascal como albacea Contador-Partidor?.....	18
7. ¿Se ha realizado correctamente el cuaderno particional?.....	20
CONCLUSIONES.....	27
BIBLIOGRAFÍA .....	29
JURISPRUDENCIA .....	30

## ANTECEDENTES DE HECHO

Don Heriberto Plaza Díez falleció en Valladolid el día 15 de marzo de 2021, en estado de viudo de Doña Carmen Santiago Mayor, dejando tres hijos Carmen, Dolores y Julián Plaza Santiago, bajo testamento abierto otorgado ante notario el día 2 de febrero de 2020, en el que, entre otras cosas, dispuso:

- Ordenó en favor de su hija Dolores importantes legados de bienes inmuebles de su propiedad, así como la totalidad los fondos y depósitos existentes en entidades financieras.
- En el remanente, instituyó herederos a sus tres hijos, si bien redujo los derechos hereditarios de Don Julián a lo que por legítima pudiera corresponderle.
- Designó Albacea Contador-Partidor a Don Fermín Carrascal Gómez, pareja de hecho de su hija Dolores.

Este testamento revocaba el anterior otorgado el día 4 de marzo de 2012 en el que Don Heriberto no ordenaba legado alguno y se limitaba a instituir herederos por partes iguales a sus tres hijos, sin designación de Albacea Contador-Partidor.

Desde enero del año 2019 Don Heriberto vivía en la Residencia “La buena vida”, donde, a su ingreso, le fue diagnosticado la enfermedad de Alzheimer en un grado de desarrollo moderado que le permitía, en esos momentos, tomar decisiones básicas en su vida diaria (elección de ropa, comida, participación en actividades recreativas, etc..).

Su hija Doña Dolores, que era la única que le visitaba frecuentemente y se interesaba por su situación, fue la que acompañó a Don Heriberto a la notaría para otorgar el último testamento, sin informar de ello a sus otros hermanos.

El albacea Contador-Partidor realizó las operaciones particionales, que fueron protocolizadas notarialmente, en las que hizo las adjudicaciones que allí constan.

Don Julián, una vez conocidas las operaciones particionales y, consiguientemente, lo que le fue adjudicado, en comparación con sus hermanas, principalmente con su hermana Dolores, se plantea la posibilidad de impugnar la validez del testamento.

Por otro lado, analizando las operaciones particionales, estima que se le ha perjudicado en sus derechos, por los siguientes motivos:

- Por no haberse inventariado determinados bienes y derechos pertenecientes al causante.
- Por haber incurrido en errores en la valoración de los bienes.
- Por no haber incluido en la herencia las donaciones que su padre hizo en vida a sus dos hijas.
- Por no haber tomado en consideración las donaciones que hizo en vida a favor de sus nietos, hijos de su hija Dolores y del Sr. Carrascal Gómez.

## CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

D. Julián en el caso plantea dos cuestiones, por un lado, la posibilidad de impugnar la validez del testamento y por otro lado la posibilidad de impugnar las operaciones particionales ya que a su entender le perjudican y no son conforme a derecho.

Por ello nos planteamos los siguientes interrogantes para resolver las cuestiones que plantea d. Julián:

1. ¿Es válido el testamento otorgado por una persona con Alzheimer?
2. ¿Está don Heriberto capacitado para testar?
3. ¿Ha actuado bien doña Dolores al llevar a su padre a otorgar testamento?
4. ¿El Notario ha cumplido todos los requisitos legales, relativos a la capacidad, a la llevar a cabo el testamento de don Heriberto? En consecuencia, ¿se podría solicitar la nulidad del testamento?
5. En caso de que el testamento fuera válido, ¿cómo se califica el hecho de que el albacea Contador-Partidor sea la pareja de Doña Dolores?
6. ¿Cuál es la labor de d. Fermín Carrascal como albacea Contador-Partidor?
7. ¿Se ha realizado correctamente el cuaderno particional?

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. ¿Es válido el testamento otorgado por una persona con Alzheimer?

En nuestro ordenamiento jurídico, en concreto en el Código Civil, artículos 663 y siguientes es donde se regula el testamento y en concreto los requisitos que están previstos para poder redactar el testamento.

En concreto el legislador regula negativamente la capacidad de testar, es decir señala quienes no pueden testar y por contraposición los que no están incluidos en esa lista del artículo 663 CC son los que están habilitados legalmente para testar.

*“No pueden testar:*

*1.º La persona menor de catorce años.*

*2.º La persona que en el momento de testar no pueda conformar o expresar su voluntad ni aun con ayuda de medios o apoyos para ello.”*

Nos resulta de vital importancia este segundo apartado, reformado por la ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. En la redacción anterior se decía en este apartado segundo que no puede testar *“quien no se hallare habitual o accidentalmente en su cabal juicio”*. De acuerdo con ROMERO COLOMA<sup>1</sup>, es susceptible de interpretación y de propiciar errores la determinación positiva del cabal juicio de una persona, por lo que habrá que determinarlo de forma negativa, es decir, una persona está en su cabal juicio cuando no está afectado por una enfermedad, anomalía o trastorno mental.

Podemos decir que para que una persona con Alzheimer pueda testar debemos comprobar que pueda conformar su voluntad, autentica y genuinamente. Es decir,

---

<sup>1</sup> ROMERO COLOMA, A.M., “Testamento y capacidad: problemática jurídica de la incapacidad mental del testador”, Diario La Ley, 2010, pp. 124-128.

en función de la gravedad de la enfermedad podrá o no testar dicha persona, ya que, si aun recibiendo apoyo de terceras personas no logra recordar lo suficiente de su vida como para que su testamento sea acorde a su auténtica voluntad, es decir, la que hubiera sido su voluntad si no tuviera dicha enfermedad. Esto no implica que no pueda tenerse en cuenta a la hora de testar el período que ha transcurrido desde que se le diagnosticó la enfermedad hasta el momento de testar, si no que tenga la capacidad de manifestar su voluntad, que se habrá formado acorde a las vivencias de antes y después de que comenzara a desarrollar el Alzheimer, de la misma forma que antes de que se le diagnosticara la enfermedad. Es decir, que, por ejemplo, podría reducir la herencia de alguno de los herederos forzosos a la legítima estricta si durante la enfermedad le ha desatendido, siempre y cuando esa voluntad no se haya visto mermada por el Alzheimer.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para determinar la nulidad de un testamento por falta de capacidad del testador, hay que probar, de modo concluyente la falta o ausencia de dicha capacidad en el momento del otorgamiento del testamento objeto de impugnación, sin que una posterior declaración de incapacidad sea prueba determinante, por si sola, de la falta de capacidad de testar cuando fue otorgado el testamento (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2016).

Dicha sentencia además señala lo siguiente *“Nuestra jurisprudencia ha señalado que toda persona debe reputarse en su cabal juicio como atributo normal de su ser, de manera que la prueba en contra no debe dejar margen de duda. Por otro lado, se ha señalado, así la sentencia de 14-4-1987, que la aseveración notarial respecto de la testamentificación del otorgante adquiere, dada la seriedad y prestigio de la institución notarial, una especial relevancia de certidumbre, constituyendo una enérgica presunción iuris tantum de aptitud.”*

De acuerdo con CORVO LÓPEZ<sup>2</sup>, para que la persona carezca de capacidad natural para testar, no es imprescindible que exista una sentencia de incapacitación, si no que es suficiente con que no se encuentre en su cabal juicio, lo que deberá ser oportunamente acreditado de forma tal que no quede duda al respecto de la

---

<sup>2</sup> CORVO LÓPEZ, F.M., “La capacidad para testar de las personas con discapacidad intelectual”, Revista de Derecho Civil, 2019, pp. 139-145.

incapacidad para testar. Lo que si parece claro es que, a posteriori, para impugnar el testamento, una vez fallecido el causante, si no hay certificados médicos que demuestren con total certeza la pérdida del cabal juicio, será altamente improbable que prospere acción alguna. La jurisprudencia avala lo señalado anteriormente, concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2001 dice así: *“no sólo aquellas declaradas incapaces por resolución judicial, sino también a las que resulten afectadas de mera incapacidad de hecho que ha de resultar suficientemente y concluyentemente acreditada (Ss. de 26-9-1988; 22-6 y 26-12-1992; 10-2 y 8-6-1994; 27-11-1995 y 18-5-1998), por tratarse de presunción "iuris tantum" que se ajusta a la idea tradicional de "favor testamenti", debiendo atenderse para apreciar la concurrencia de capacidad testadora al momento de otorgarse el testamento, conforme al mandato del artículo 666.” “La insania mental, dice la sentencia de 8-6-1994, exige actividad probatoria dotada de la seguridad precisa de que efectivamente concurrió...”*

Todas estas afirmaciones dejan muy claro que, salvo prueba fehaciente en contrario, el testamento otorgado por alguien que posteriormente ha sido incapacitado se presume válido. Por ello podemos concluir que el testamento redactado por una persona con Alzheimer, antes de haber sido declarada incapaz, se presume válido.

## 2. **¿Estaba don Heriberto capacitado para testar?**

Pasamos a la primera de las cuestiones clave para nuestro dictamen. Una vez que hemos visto que una persona con una enfermedad neurodegenerativa podría testar, ahora debemos estudiar si don Heriberto pudo haber otorgado testamento el 2 de febrero de 2020, un año antes de morir y un año después de haber sido diagnosticado de Alzheimer.

El primero de los elementos clave que debemos tener en cuenta es que d. Heriberto en ningún momento fue judicialmente incapacitado, por lo que deberemos acudir a aquellos médicos que le trataron y le diagnosticaron su enfermedad para que informen sobre si tenía capacidad suficiente como para testar. Es elemento esencial

saber cuál era exactamente su capacidad en el momento de otorgar testamento, no siendo suficiente con que se le haya diagnosticado el Alzheimer. Es conocido que dicha enfermedad no afecta a todos por igual y que realizando las pertinentes pruebas se puede analizar la gravedad del Alzheimer en momentos concretos. Como informe inicial, sabemos que en el momento de su ingreso en la residencia “La buena vida” dicha enfermedad tenía un grado de desarrollo moderado. De acuerdo con la página web de la asociación de Alzheimer<sup>3</sup>, los síntomas principales de la enfermedad, en esta etapa, son los siguientes:

- La persona con Alzheimer confunde palabras, se frustra o enoja, o actúa de forma inesperada (por ejemplo, no quiere bañarse). El daño a las células nerviosas del cerebro puede dificultar la expresión de pensamientos y la realización de tareas cotidianas
- Olvidarse eventos o información de la historia personal
- Sentirse malhumorado o retraído, especialmente en situaciones social o mentalmente exigentes
- No poder recordar la dirección o el número de teléfono propios, o la escuela o universidad donde se graduó
- Confusión sobre la ubicación y fecha actuales
- Necesitar ayuda para elegir la ropa adecuada para la temporada o la ocasión
- Problema para controlar la necesidad de ir al baño
- Cambios en los patrones de sueño, como dormir durante el día y estar inquieto durante la noche
- Aumento del riesgo de desorientarse y perderse
- Cambios en la personalidad y el comportamiento, como el recelo y el delirio, o comportamiento repetitivo como retorcer las manos o cortar papeles

---

<sup>3</sup> <https://www.alz.org/alzheimer-demencia/etapas?lang=es-MX>

Conforme a los informes médicos de su ingreso en la residencia de ancianos, d. Heriberto tenía Alzheimer moderado teniendo capacidad para tomar decisiones básicas en su vida diaria. De este informe se deduce que la capacidad de d. Heriberto estaba bastante disminuida, permitiéndole exclusivamente una toma de decisiones muy básica, requiriendo ayuda para las decisiones compleja.

En este punto de análisis de este caso se nos abren varias posibilidades:

1. La primera hipótesis, es suponer que d. Heriberto, a pesar del desarrollo moderado de su enfermedad, tenía plenas facultades mentales como para redactar el testamento.
2. Suponer que don Heriberto no tuviera en absoluto capacidad de testar, y se pudiera probar de forma fehaciente.
3. Suponer que, como consecuencia de su enfermedad, su capacidad de transmitir sus últimas voluntades se viera mermada y requiriera ayuda de terceros para otorgar testamento.
4. Por último, nos planteamos el caso de que d. Heriberto no tuviera capacidad de redactar el testamento pero que a pesar de ello lo ha otorgado y no hay pruebas fehacientes de que la enfermedad haya incapacitado *de facto* al causante, si no que solo hay pruebas indiciarias al respecto.

Ante cada una de estas presunciones podremos dar una respuesta jurídica diferente que vamos a proceder a analizar.

- a. Don Heriberto tenía plenas facultades para redactar el testamento

Esta es la hipótesis más sencilla. Conforme a lo establecido legalmente, sin d. Heriberto reúne todos los requisitos legales para testar y redacta el testamento en la forma legalmente prevista dicho testamento tiene plena validez y siempre que todas las disposiciones de dicho testamento sean conforme a la Ley no existirá fundamento alguno para iniciar un procedimiento judicial de impugnación del testamento, por lo que en caso de que dicho testamento sea llevado a los tribunales será ratificado.

Para este dictamen debemos descartar esta hipótesis ya que no tenemos garantía alguna de que d. Heriberto tuviera las facultades suficientes como para otorgar testamento, por lo menos sin ayuda. Además, la intervención de doña Dolores, hermana de nuestro mandante, a espaldas de sus hermanos y siendo con creces la más favorecida en contraposición de lo establecido en el anterior testamento y en detrimento de sus hermanos, es indicio más que suficiente como para sospechar de la validez de dicho testamento y más teniendo d. Heriberto una enfermedad que le afecta a sus capacidades cognitivas. Por lo que afectos de este dictamen descartamos esta posibilidad y seguiremos analizando el resto de las posibilidades.

b. Imposibilidad absoluta de d. Heriberto para testar

Recordamos que este análisis se está realizando, aplicando la normativa vigente en el momento de la muerte del testador, ya que recientemente ha habido una reforma legislativa que cambia totalmente el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad.

En caso de que se pudiera probar fehacientemente que d. Heriberto, debido a su enfermedad, no reuniera en el momento de testar los requisitos legales para llevar a cabo dicho acto, ni aun con ayuda de terceros, nos encontraríamos ante una vulneración de los artículos 662 y siguientes del Código Civil. Por lo que deberíamos impugnar el testamento, solicitando a los tribunales su nulidad de pleno derecho.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en la Sentencia de 4 de octubre de 2007 recogiendo jurisprudencia consolidada define lo que se considera como cabal juicio, elemento clave para determinar la nulidad del testamento, *“la situación de no encontrarse en su cabal juicio, conforme a la fórmula utilizada en el artículo 663 CC, no reduce su ámbito de aplicación a la existencia de una enfermedad mental propiamente dicha y prolongada en el tiempo, sino que engloba cualquier causa de alteración psíquica que impida el normal funcionamiento de la facultad de desear o determinarse con discernimiento y espontaneidad, disminuyéndola*

*de modo relevante y privando a quien pretende testar del indispensable conocimiento para comprender la razón de sus actos por carecer de conciencia y libertad y de la capacidad de entender y querer sobre el significado y alcance del acto y de lo que con el mismo se persigue (SSTS de 11 de diciembre de 1962 y 7 de octubre de 1982 )”*

Es decir, que el legislador lo que busca es garantizar que quien otorga un testamento comprende en su totalidad la trascendencia del acto.

El Tribunal Supremo, en Auto de 11 de mayo de 2016, dio una especial relevancia a los informes médicos considerándolos prueba suficiente como para declarar la nulidad del testamento. Eso sí, deben ser informes previos al momento de otorgar testamento, e incluso próximos a dicha fecha, para que el Tribunal pueda ver con claridad como la enfermedad neurodegenerativa limitaba la capacidad del testador en fechas próximas al momento en que se dictó testamento.

De acuerdo con esta doctrina del Tribunal Supremo, MESA MARRERO<sup>4</sup> explica que no importa tanto la enfermedad concreta, si no el hecho de si afecta o no a la hora de otorgar testamento, y por ello son necesarios todos los informes médicos posibles para delimitar lo mejor posible como pudo afectar la enfermedad en el momento en que quiso redactar sus últimas voluntades.

También descartamos esta hipótesis, ya que no tenemos pruebas ni garantías suficiente respecto a que d. Heriberto no tuviera capacidad para testar. Como ya hemos mencionado anteriormente, la doctrina del Tribunal Supremo es muy estricta a la hora de declarar la nulidad de un testamento exigiendo una certeza, con las pruebas aportadas, muy elevada.

c. Dudas sobre la capacidad de testar de d. Heriberto

Nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la redacción vigente en el momento en que se dictó este testamento como en la nueva redacción, establece la

---

<sup>4</sup> MESA MARRERO, C., La capacidad para testar: aspectos problemáticos y criterios jurisprudenciales, Diario La Ley, Barcelona, 2017, pp. 100-107.

posibilidad de que se pueda otorgar testamento a pesar de que el causante no se encuentre en plenitud de facultades, siempre y cuando con la ayuda de terceros se pueda redactar un testamento que respetando, en la medida de lo posible, las vivencias y experiencias del testador que pudieran influir a la hora de disponer de sus bienes, se adecue a lo que sería la voluntad del causante.

En la redacción vigente en el momento en que se dictó este testamento, se establecía lo siguiente en el artículo 665 del Código Civil:

*“Siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad”*

De acuerdo con la redacción de este artículo no podemos decir que se haya infringido ningún precepto legal, ya que no existe sentencia que declare la incapacidad d. Heriberto y que en consecuencia obligue al Notario a exigir el reconocimiento de dos facultativos. En la redacción actual, ya no es precisa la sentencia judicial de incapacitación (ya que desaparece) y tendrá que ser el Notario quien valore la capacidad del testador y su comprensión del alcance de las disposiciones que quiera introducir en su testamento.

El juicio notarial, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sentencias de, 19 de septiembre de 1998, 29 de marzo de 2004 y de 22 de enero de 2015, tienen presunción de certidumbre, aunque no lo convierte en una presunción *iuris et de iure*. Eso no impide que el Notario si así lo decide, solicite la intervención de facultativos para asegurarse de la capacidad del otorgante.

En el artículo 685 del Código Civil, el legislador establece que “el Notario debe asegurarse de que a *“a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.”* Es cierto, que el legislador da margen de discrecionalidad al Notario para valorar la capacidad legal del testador. Debemos ser conscientes de que el Notario no es un profesional psiquiátrico por lo que en caso de dudas podría solicitar una valoración profesional. En nuestro caso, dependiendo del estado de d. Heriberto, podría haber sido prudente solicitar una valoración médica, ya que

en el momento en que conversas con una persona con Alzheimer en una fase media, aunque desconozcas su situación, se pueden detectar, sin necesidad de ser un profesional, señales de que en algunos aspectos la memoria le falla.

El artículo 696 del Código Civil impone al Notario la siguiente obligación: *“El Notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración prevista en el artículo 686. También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.”*

Lo establecido en el Código Civil es conforme con las exigencias que impone el legislador al Notario, en el artículo 145 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, a la hora de desarrollar su labor de dar fe pública:

*“La autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes.*

*Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial, una vez que los interesados le hayan proporcionado los antecedentes, datos, documentos, certificaciones, autorizaciones y títulos necesarios para ello”*

Está claro que el Notario debe realizar un juicio de valor sobre la capacidad del testador y en el caso de que tenga dudas razonables sobre la misma deberá tomar las acciones oportunas encaminadas a despejar las dudas que le han surgido sobre la capacidad del testador y así proceder a dar fe del testamento o no.

Llegados a este punto, nos surgen dos nuevas posibilidades:

A) Por un lado, considerar que el Notario no tenía indicios suficientes para dudar de la capacidad de d. Heriberto para testar y consideró que la intervención de su hija, que fue significativamente más favorecida que sus hermanos, no influyó en la decisión del causante a la hora de determinar el destino de sus bienes. En este

caso el testamento en caso de que se impugnara sería muy posiblemente ratificado en los Tribunales.

B) Por otro lado, considerar que el Notario tuvo indicios más que suficientes como para sospechar de una posible enfermedad que pudiera afectar a la capacidad de d. Heriberto para otorgar testamento.

En este caso, el Notario, tendría que haber actuado conforme a lo establecido en el artículo 698 del Código Civil, si hubiera requerido la intervención de facultativos.

Si el Notario hubiera solicitado reconocimiento médico, y hubieran reconocido su capacidad, los mismos facultativos que hayan determinado que el testador es capaz, deberán concurrir en el momento del otorgamiento conforme al artículo 698 del Código Civil. En caso de que los facultativos consideren que el testador tiene capacidad total o está totalmente incapacitado para testar, ya no sería preciso tener más precauciones que las tomadas hasta ese momento.

En nuestro caso no hay evidencia alguna de que se llevara a cabo un reconocimiento médico a d. Heriberto por lo que, si simplemente realizamos un estudio superficial de la ley, a priori, se podría intentar justificar la nulidad del testamento por lo establecido en el artículo 687 del Código Civil *“Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo”*. En este caso se podría intentar alegar el mal hacer del Notario al no pedir el reconocimiento médico de d. Heriberto siempre y cuando se pudiera probar que mostraba señales claras de deterioro cognitivo en el momento en que fue llevado por su hija a otorgar testamento.

Esto no sería correcto ya que como hemos señalado anteriormente el Notario no tiene los conocimientos técnicos para determinar si la enfermedad limita su capacidad cognitiva, y menos aún en este caso que no está en una fase terminal. Es cierto que, como ya se ha mencionado anteriormente si hubiera prueba suficiente de la incapacidad del testador, los tribunales podrían determinar que no operase la presunción de veracidad notarial relativa a la capacidad del testador.

De una lectura literal del caso no podemos afirmar que el hecho de que fuera la hija, doña Dolores la que llevó a su padre enfermo a testar haya podido ser un elemento distorsionador de la voluntad de d. Heriberto, y en consecuencia, en ese caso, el testamento otorgado afectado por la enfermedad mental e influido por doña Dolores no sería conforme a la voluntad real del causante, manifestada en el testamento anterior, antes de que se le diagnosticara ninguna enfermedad neurodegenerativa, y en el cual se perjudicaba gravemente a los otros hermanos, don Julián y doña Carmen, en favor de doña Dolores. Pero si le damos una lectura interpretativa se podría deducir que nuestro cliente deja entrever esa posibilidad cuando nos dice *“su hija Doña Dolores, que era la única que le visitaba frecuentemente y se interesaba por su situación, fue la que acompañó a Don Heriberto a la notaría para otorgar el último testamento, sin informar de ello a sus otros hermanos.”* Lo cual nos lleva a la siguiente cuestión.

### **3. ¿Ha actuado bien doña Dolores al llevar a su padre a otorgar testamento?**

Conforme a la legislación vigente, no existe ninguna disposición que prohíba a un familiar, en este caso a una hija, a acompañar a su padre a que dicte testamento. Si que es cierto que, visto desde una perspectiva diferente a la legal, se puede considerar una acción poco ética el aprovecharse de la enfermedad d. Heriberto para llevarle a escondidas del resto de sus descendientes a que dicte testamento, pudiendo influenciarle para que acreciente la parte de la herencia que le corresponderá a Doña Dolores en detrimento de sus hermanos.

Ciertamente, de la lectura del caso no tenemos información alguna sobre la posibilidad de que doña Dolores haya influido en su padre para que le ceda una porción mayor de sus bienes una vez que fallezca d. Heriberto, pero si podemos decir que es una acción éticamente, aunque no jurídicamente, reprochable.

Lo que sí que está jurídicamente prohibido es que pueda ejercer de testigo, conforme a lo establecido en el artículo 682 del Código Civil:

*“En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, sus cónyuges, ni los parientes de aquéllos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

*No están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.”*

En este supuesto, no ha intervenido doña Dolores como testigo del testamento, por lo que jurídicamente no se le puede hacer ningún reproche, al margen de las consideraciones éticas que hemos formulado anteriormente.

- 4. ¿El Notario ha cumplido todos los requisitos legales, relativos a la capacidad, a llevar a cabo el testamento de don Heriberto? En consecuencia, ¿se podría solicitar la nulidad del testamento?**

Como ya hemos señalado en el apartado segundo, el Notario, con la información de la que disponía tenía la obligación legal de dar fe de que d. Heriberto reunía los requisitos legales para testar. En este supuesto, debemos considerar que el Notario no ha sido informado de la enfermedad que sufría d. Heriberto y que en el transcurso del acto de otorgar testamento no haya notado ninguno de los síntomas de su enfermedad y por lo cual en ningún momento ha dudado de la capacidad de d. Heriberto. Además, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citada anteriormente, existe presunción de capacidad, por lo cual debemos considerar que el Notario ha cumplido con lo que legalmente se le exigía.

Conforme a lo señalado en apartados anteriores, en caso de que hubiera notado algún síntoma de su enfermedad neurodegenerativa y como consecuencia de que no tenía plenas facultades para redactar el testamento podría haber solicitado un reconocimiento médico.

- 5. En caso de que el testamento fuera válido, ¿cómo se califica el hecho que el albacea Contador-Partidor sea la pareja de Doña Dolores?**

Nuestro ordenamiento jurídico no establece impedimento alguno para que la pareja de doña Dolores, don Fermín Carrascal, sea albacea testamentario, siempre y cuando reúna los requisitos legalmente previstos, descritos en el artículo 893 del Código Civil. Dichos requisitos legales son bien sencillos: por un lado, tener capacidad de obligarse y por otro lado ser mayor de edad.

Lo que si deberá d. Fermín como albacea será disponer de los bienes conforme a la voluntad de d. Heriberto, sin favorecer a nadie más allá de lo que el testamento establezca.

Si d. Fermín no lleva a cabo correctamente su labor como albacea, por un lado, se podrá solicitar la adición y valoración de nuevos bienes al inventario y por otro lado se podrán impugnar las operaciones particionales que se consideren contrarias a derecho.

#### **6. ¿Cuál es la labor de d. Fermín Carrascal como albacea Contador-Partidor?**

La figura del albacea está regulada en el Código Civil, artículos 892 y siguientes. Para nuestro dictamen es de especial relevancia el artículo 902 CC, que establece lo siguiente:

*“No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:*

- 1. Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.*
- 2. Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.*
- 3. Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.*
- 4. Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.”*

En este supuesto el causante no ha dejado indicaciones específicas sobre las facultades otorgadas al albacea, por lo que le corresponden todas las del artículo 902 CC.

Para llevar a cabo correctamente la labor de distribución de la herencia, conforme a las disposiciones de d. Heriberto, deberá velar d. Fermín, en primer lugar, por el correcto inventario y valoración de los bienes.

Luego deberá proceder al reparto de los bienes, realizando el cuaderno particional. En dicho cuaderno particional lo primero será velar por que se respete la legítima de los herederos, y con el resto (tercio de libre disposición) deberá satisfacer los legados y el resto de las disposiciones del testador.

El artículo 786 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aunque no es de obligatoria aplicación para el Contador-Partidor nombrado en el testamento, si no que fue previsto para la partición judicial de las herencias, puede servir de orientación e inspiración para el Contador-Partidor por lo que es de interés replicar su contenido:

*“1. El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas.*

*2. Las operaciones divisorias deberán presentarse en el plazo máximo de dos meses desde que fueron iniciadas, y se contendrán en un escrito firmado por el contador, en el que se expresará:*

*1.º La relación de los bienes que formen el caudal partible.*

*2.º El avalúo de los comprendidos en esa relación.*

*3.º La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.”*

La primera labor del albacea contador-partidor es realizar el inventario de los bienes del causante. Debe solicitar a los familiares u otras instancias que le entreguen los documentos públicos, de entidades bancarias... que acrediten la relación de bienes y derechos de los que era titular d. Heriberto en el momento de su fallecimiento.

Una vez establecidos cuales son los bienes, derechos, deudas y obligaciones se debe proceder a su valoración al momento de la partición, conforme a lo establecido en el artículo 847 del Código Civil, que dice lo siguiente *“Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá al valor que tuvieron los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidas. Desde la liquidación, el crédito metálico devengará el interés legal.”*

Si se excluyen bienes o no se valoran correctamente, como es el caso del caso que estamos valorando, debemos proceder a la impugnación del cuaderno particional. Y serán los Tribunales de Justicia los que determinen si se han tomado en consideración todos los bienes y si se han valorado o no correctamente.

Una vez que tengamos el inventario, el Contador-Partidor procederá a la división del haber hereditario, es decir, el reparto de los bienes conforme a la ley y lo establecido en el testamento.

## **7. ¿Se ha realizado correctamente el cuaderno particional?**

El causante es libre de distribuir sus bienes como considere más oportuno siempre y cuando respete la legítima, que corresponde a los herederos forzosos. El legislador la establece, en el artículo 808 del Código Civil, en las dos terceras partes del haber hereditario, pudiendo disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora libremente a cualquiera sus hijos o descendientes. Es decir, existe una legítima estricta consistente en un tercio de la herencia que se debe repartir por igual entre los herederos forzosos, y la otra parte de la legítima, también llamado tercio de mejora que consiste en otro tercio de la herencia que se debe repartir libremente entre uno, varios o todos los herederos forzosos.

La regulación de quienes son los herederos forzosos viene establecida en el artículo 807 CC, siendo de nuestro interés el apartado primero que dice que son los hijos y descendientes herederos forzosos respecto a sus padres y ascendientes. Es decir, en nuestro supuesto son herederos forzosos doña Carmen, doña Dolores y don Julián.

En el Código Civil es en los artículos 818 y 819 donde se concreta como se debe calcular la legítima. Los autores AZNAR DOMINGO Y MARTÍN SUÁREZ<sup>5</sup> lo dividen en 4 fases:

1. Determinación del caudal relicto "*relictum*": es decir, al activo bruto se le deben deducir todos aquellos pasivos que le correspondan. Es decir, a todos los bienes y derechos transmisibles, que haya a la muerte de d. Heriberto se le deben restar todas las deudas que tuviese, sin incluir aquellas establecidas en el testamento.
2. Computación de las donaciones: el caudal relicto debe acrecentarse por el valor de todas aquellas donaciones que realizó a lo largo de su vida el causante.
3. Cálculo de la legítima: por un lado, se debe calcular el total que corresponde a los tres hermanos en conjunto como legítima, es decir, dos tercios del total de la herencia, y por otro, posteriormente, lo que corresponde individualmente a cada uno de los hermanos, en este caso a nuestro cliente solo le corresponde la legítima estricta mientras que a doña Carmen y doña Dolores a parte de la legítima estricta, les corresponde el tercio de mejora.
4. Imputación: por último, se debe comprobar si lo entregado en forma de donaciones y legados a los herederos es suficiente como para cubrir la legítima que le corresponde a cada uno. En este caso, se deberá comprobar si todas las donaciones y legados hechos a doña Dolores es suficiente como para cubrir su parte de la legítima, siempre que no sea impedimento para que los otros hermanos satisfagan la legítima que les corresponde, y las donaciones realizadas en favor de los nietos, extraños, formarán parte del tercio de libre disposición.

Conforme a lo establecido en el testamento de don Heriberto, a cada uno de los herederos les deberá corresponder lo siguiente:

1. Don Julián: la legítima estricta, es decir, 1/9 del haber hereditario. Eso será igual a la novena parte de la suma del "*relictum*" y las donaciones colacionables y no colacionables.
2. Doña Dolores: es heredera sin limitaciones, en el testamento se le han otorgado varios legados y en su momento recibió donaciones de su padre. Los

---

<sup>5</sup> AZNAR DOMINGO, A. y MARTÍN SUÁREZ, S., "La legítima y la acción de reducción de las donaciones inoficiosas", La Ley, 2018, pp. 131-139.

legados a herederos, si no hay mención expresa de que se deben imputar al tercio de mejora, inicialmente se imputarán a la legítima estricta, y el exceso al tercio de libre disposición, y si aun así sobraran bienes en forma de legado, se imputarán al tercio de mejora, conforme a lo establecido en el artículo 828 del Código Civil. Como no hay mención expresa de que dichos legados forman parte del tercio de mejora, se deberán imputar primero a la legítima estricta y en segundo lugar al tercio de libre disposición. Por ello le corresponde a Doña Dolores la legítima estricta, que se satisfará con el valor de los bienes que le fueron donados y lo que faltara con los legados que le dejó d. Heriberto. El exceso de bienes en forma de legado formará parte del tercio de libre disposición (siempre que no perjudique las legítimas de sus hermanos) y si aún quedan legados, formarían parte de su tercio de mejora. Si una vez repartidos todos los legados sobrara parte del tercio de libre disposición, le corresponde por mitad con su hermana doña Carmen. El tercio de mejora, conforme a lo establecido en el testamento debe compartirlo por mitad con su hermana d. Carmen, excepto en la cuantía correspondiente al exceso de bienes legados si es que sobraran una vez tenido en cuenta el tercio de legítima estricta y el tercio de libre disposición, que le correspondería a ella en exclusiva.

3. Doña Carmen: es heredera sin limitaciones y además en su momento recibió donaciones de su padre. Por ello le corresponde la legítima estricta, que se satisfará con el valor de los bienes donados y lo que faltare con bienes del "relictum". Además, le corresponde la mitad del tercio de mejora y del tercio de libre disposición, si es que queda algún remanente de alguno de dichos tercios, una vez descontado el valor del resto de legados que corresponden a doña Carmen y las donaciones a terceros.

Del supuesto y las consideraciones de d. Julián, podemos deducir que, debido a la no inclusión de bastantes bienes en el inventario, el cuaderno particional que realizó el Sr. Carrascal Gómez perjudicó a la legítima de d. Julián, en concreto nos refiere las siguientes incorrecciones:

*"- Por no haberse inventariado determinados bienes y derechos pertenecientes al causante.*

- *Por haber incurrido en errores en la valoración de los bienes.*
- *Por no haber incluido en la herencia las donaciones que su padre hizo en vida a sus dos hijas.*
- *Por no haber tomado en consideración las donaciones que hizo en vida a favor de sus nietos, hijos de su hija Dolores y del Sr. Carrascal Gómez.”*

Es cierto que no tenemos el cuaderno particional con el inventario, la valoración de los bienes y el reparto, pero es muy presumible que se perjudicó a nuestro cliente.

Si, una vez que ya tenemos correctamente conformado el inventario, las donaciones colacionables y los legados perjudican la legítima de alguno de los herederos, el legislador, en el artículo 817 del Código Civil previó lo siguiente: *“Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.”* Por lo que, si con el inventario definitivo y correctamente valorado, el reparto perjudica alguna de las legítimas, deberemos solicitar, la impugnación del cuaderno particional en base al artículo 817 del Código Civil, para que en el nuevo cuaderno particional los legados y donaciones colacionables se repartan en la medida en la que no perjudiquen a la legítima estricta de los tres hermanos.

Respecto a las donaciones realizadas en vida de don Heriberto a sus hijas y nietos, hay que estar a lo establecido en el Código Civil, tanto en los artículos 817 y siguientes, que hacen referencia al cálculo de la legítima, como a los artículos 1035 y siguientes, relativos a la colación. El Tribunal Supremo en la Sentencia de 5 de noviembre de 2019 señala que la razón de ser de la colación es que dichas donaciones se deben entender como un anticipo de la herencia.

La premisa principal que se deduce del Código Civil es que, a la hora de determinar el valor total del caudal hereditario, deberán incluirse las donaciones realizadas en vida. El artículo 819 CC, lo regula de la siguiente forma:

*“Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.*

*Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.*

*En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.”*

Este artículo se complementa con el siguiente, el 820 CC que dice tal que así:

“Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

*1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.*

*2.º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.*

*Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.*

*3.º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.”*

La única excepción sería que parte o la totalidad de las donaciones sean remuneratorias, conforme a lo establecido en el artículo 619 del Código Civil. En ese caso, esas donaciones no deberán traerse a la herencia por la valoración de los servicios prestados. Mientras no tengamos información al respecto deberemos considerar que no existen donaciones remuneratorias y que por tanto todas deben ser colacionadas.

Como consecuencia de lo establecido en estos artículos, parte o la totalidad de la legítima de doña Dolores y doña Carmen, consistirá en el valor, actualizado al momento de la partición de la herencia de don Heriberto, de los bienes que les dio a título de donación.

El Código Civil, reitera en su artículo 1035 lo expuesto anteriormente, al señalar que *“El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”*.

Por último, nos encontramos con las donaciones realizadas a los nietos. AVENTOSA DEL RÍO<sup>6</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 819 CC, señala que *“las donaciones hechas a los nietos en vida de sus padres se imputarán a la parte libre, salvo que se hagan con carácter de mejora. En este segundo caso se imputarán en primer lugar al tercio de mejora, y en cuanto excedan, al tercio libre”*. Queda claro que los que no son hijos serán considerados a efectos del derecho sucesorio como extraños y que los bienes que les hayan sido entregados a título de donación deberán ser traídos al caudal hereditario formando parte del tercio de libre disposición, existiendo la posibilidad de que tuvieran que devolver parte, si el valor total de las donaciones a los nietos y a otros extraños superara el valor del tercio de libre disposición.

El Tribunal Supremo en el Auto de 3 de junio de 2014 recuerda que *“una donación es inoficiosa solo cuando excede en su cuantía de lo que el donante podía dar al donatario por testamento, perjudicando las legítimas de los restantes herederos forzosos, por lo que si las donaciones no perjudican las legítimas, no hay reducción posible”*. En nuestro caso, una vez que calculemos el total del caudal hereditario habrá que hacer el reparto y mientras las donaciones no afecten a las legítimas no será preciso reducirlas.

MARTÍNEZ ESPÍN<sup>7</sup> determina los presupuestos que deben acontecer para que se pueda colacionar:

a) *“La colación solo se aplica al legitimario que es heredero. Procede cuando un heredero que acepta la herencia y que tenga la cualidad de heredero forzoso,*

---

<sup>6</sup> AVENTOSA DEL RÍO, Josefina. Derecho de Sucesiones. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 627.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual (2018). “Partición y colación”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. Manual de Derecho Civil. Sucesiones. 4ª Edición. Madrid: Bercal, S.A., pp. 127.

*concorre con otros herederos forzosos, que igualmente aceptan, en una misma sucesión (...). b) La colación se aplica solo a las liberalidades o atribuciones gratuitas (...). c) Se exige la aceptación de la herencia por todos los concurrentes. d) Son colacionables «los bienes o valores que se hubiesen recibido del causante, en vida de este, por dote, donación, u otro título lucrativo» (art. 1035 CC) (...). e) La colación tendrá lugar tanto en la sucesión testada como en la intestada. f) Por último, se exige que el causante no haya dispensado la colación (art. 1036 CC). Lo que se presume en el caso de los legados (art. 1037 CC)”.*

BUSTO LAGO<sup>8</sup> a la hora de reducir las donaciones, cuando sea preciso, propone el siguiente criterio: *“la reducción o supresión de las donaciones se hará por orden inverso a la fecha de las mismas, siempre de la más moderna a la más antigua... La reducción de donaciones de igual fecha, ser hará a prorrata”*

En consecuencia, el valor de lo donado a las hermanas, Carmen y Dolores, deberá tenerse en cuenta a la hora del cálculo del caudal hereditario, formando parte de la legítima que les corresponda. Lo donado a los nietos también será incluido para el cálculo de las legítimas y formará parte del tercio de libre disposición siempre que no perjudique a las legítimas.

---

<sup>8</sup> BUSTO LAGO, José Manuel (2018). “Limitaciones dispositivas del causante: legítimas y reservas”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. Derecho de Sucesiones. Madrid: Tecnos, pp. 458.

## CONCLUSIONES

Una vez analizadas todas las cuestiones que nos plantea d. Julián Plaza Santiago desde todas las posibilidades, en función de la información y capacidad probatoria que podríamos tener, atendiendo estrictamente a la información que nos ha dado nuestro cliente podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Primera: De acuerdo con el Código Civil y la jurisprudencia consultada, se presume válido el testamento de don Heriberto. Es cierto que se encuentra afectado por una enfermedad neurodegenerativa, pero existe presunción de capacidad. Por lo que, a falta de informes médicos, próximos a la fecha en la que testó don Heriberto, que prueben fehacientemente que la enfermedad había limitado tanto su capacidad cognitiva como para no poder testar, debemos dar por bueno el testamento.

Segundo: El comportamiento de doña Dolores, al llevar a su padre a testar a escondidas de sus hermanos, no es susceptible de reproche legal alguno, aunque desde un punto de vista ético la podemos considerar cuanto menos dudosa. Es cierto que es la que más cuidaba y atendía a su padre, pero habría sido más correcto contar con sus hermanos a la hora de tomar una decisión tan importante como es llevar a su padre a otorgar un nuevo testamento, estando afectado por una enfermedad neurodegenerativa como es el Alzheimer.

Tercero: todos los Notarios tienen la obligación de dar fe de la capacidad de los testadores. Al no ser especialistas, la presunción de capacidad que otorga el visto bueno de los Notarios puede ser susceptible de ser revocada. Don Julián no aporta prueba alguna sobre que el Notario tuviera conocimiento previo del estado de don Heriberto y tampoco informes médicos que prueben su incapacidad en el momento de otorgar testamento. El Notario, con la información de la que disponía, no tenía obligación alguna de solicitar un reconocimiento por parte de dos especialistas, aunque si lo hubiera visto necesario para confirmar que don Heriberto estaba capacitado para otorgar testamento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo le habría avalado.

Cuarto: Respecto a la figura del albacea Contador-Partidor, no hay impedimento alguno para que ostente dicho cargo la pareja de hecho de su hija, don Fermín Carrascal Gómez. Lo que si es susceptible de ser corregido judicialmente es la labor don Fermín como Albacea Contador-Partidor, ya que nuestro cliente no está en absoluto de acuerdo con ni con el inventario ni con el reparto, considerando que perjudica sus derechos en beneficio de doña Dolores. Los principales defectos de la partición protocolizada notarialmente son el incorrecto inventario de ciertos bienes y derechos, por una incorrecta valoración de los bienes, por no considerar y colacionar ciertos bienes donados a las dos hijas, por no tomar en consideración las donaciones realizadas a los nietos y en consecuencia haber disminuido la legítima de don Julián.

Quinto: Ante el desacuerdo con la labor del albacea Contador-Partidor cabe la solicitud de adición de bienes al inventario y su correcta valoración en vía judicial. Se debe solicitar la formación de un nuevo cuaderno particional que incluya todos los bienes y derechos que correspondan y, una vez tengamos el inventario correctamente conformado, a falta de acuerdo de los hermanos para repartir la herencia se podrá solicitar un Contador-Partidor dativo conforme a lo establecido en el artículo 1057 del Código Civil para que realice el cuaderno particional o solicitar una división judicial de la herencia conforme a los artículos 782 y siguientes. Si no se respeta la legítima por exceso de donaciones o legados, se podrá interponer la correspondiente acción de reducción de legados o la acción de reducción de donaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

Asociación de Alzheimer: <https://www.alz.org/alzheimer-demencia/etapas?lang=es-MX>

AVENTOSA DEL RÍO, Josefina (2017). Derecho de Sucesiones. Valencia: Tirant lo Blanch.

AZNAR DOMINGO, A. y MARTÍN SUÁREZ, S. (2018), “La legítima y la acción de reducción de las donaciones inoficiosas”, La Ley, pp. 123-142

BUSTO LAGO, José Manuel (2018). “Limitaciones dispositivas del causante: legítimas y reservas”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. Derecho de Sucesiones. Madrid: Tecnos, pp. 414-529.

CORVO LÓPEZ, F.M. (2019), “La capacidad para testar de las personas con discapacidad intelectual”, Revista de Derecho Civil, pp. 139-145.

LACRUZ BERDEJO, J.L. et al. (2009), “Elementos de Derecho Civil V”. Madrid: Dykinson.

MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual (2018). “Partición y colación”. En: Bércovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. Manual de Derecho Civil. Sucesiones. 4ª Edición. Madrid: Bercal, S.A., pp. 195-243

MESA MARRERO, C. (2017), La capacidad para testar: aspectos problemáticos y criterios jurisprudenciales, Diario La Ley, Barcelona, pp. 100-107.

ROMERO COLOMA, A.M. (2010), “Testamento y capacidad: problemática jurídica de la incapacidad mental del testador”, Diario La Ley, 2010, pp. 124-128.

## **JURISPRUDENCIA**

Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 (Cendoj 4794/2014)

Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2016 (Cendoj 4042/2016)

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1962 (Repertorio Aranzadi Nº 5063)

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1982 (Cendoj 1162/1982)

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1987 (Cendoj 2702/1987)

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1988 (Cendoj 9400/1988)

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992 (Cendoj 4992/1992)

Sentencia del Tribunal Supremo 10 de febrero de 1994 (Cendoj 14814/1994)

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1994 (Cendoj 4443/1994)

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1995 (Cendoj 6002/1995)

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1998 (Cendoj 3193/1998)

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1998 (Cendoj 5223/1998)

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2004 (Cendoj 2152/2004)

Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2007 (Cendoj 6397/2007)

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2015 (Cendoj 195/2015)

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2016 (Cendoj 1627/2016)

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019 (Cendoj 3531/2019)